



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-003/2021, TEEP-A-005/2021, TEEP-A-006/2021,
TEEP-A-010/2021, TEEP-A-012/2021, TEEP-A-017/2021,
TEEP-AE-009/2021, TEEP-JDC-013/2021, TEEP-JDC-014/2021,
TEEP-JDC-015/2021, TEEP-JDC-016/2021, TEEP-JDC-017/2021,
TEEP-JDC-018/2021, TEEP-JDC-019/2021, TEEP-JDC-020/2021,
TEEP-JDC-031/2021, TEEP-JDC-032/2021, TEEP-JDC-044/2021,
TEEP-JDC-045/2020, TEEP-JDC-046/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIECIOCHO
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las dieciocho horas del día quince de abril de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con todo gusto Magistrada Presidenta, con su autorización Magistrada Presidenta: -----

Procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados: -----

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: Presente. -----

Magistrada Idamis Pastor Betancourt: Presente. -----

Presidenta informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. ---

Hago mención que el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-046/2021 se resuelve en cumplimiento al acuerdo de la Sala Superior dentro del expediente SUP-AG-76/2021, por eso los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son **seis recursos de apelación, un asunto especial y trece Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente y de cuenta con el resultado de la misma. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. ----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor. ----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Secretario General, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 6 de este año; interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de desechamiento dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PT/038/2020 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el 17 de febrero pasado, la propuesta considera que son fundados los agravios por los que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recurrente argumenta que la autoridad responsable fue omisa en analizar todas las pruebas aportadas en la denuncia primigenia; toda vez que no realizó el desahogo correspondiente a cada una de ellas, impidiendo que fueran vinculadas. -----

En efecto de la lectura de la resolución impugnada se puede observar, que si bien en primer momento la autoridad refiere cuatro actas circunstanciadas en la que obra el desahogo de diversas pruebas de la ahora recurrente, lo cierto es que sólo tomó en cuenta las actas de verificación de claves 269/2020 y 055/2020, por lo que se arriba a la conclusión de que la responsable no fue exhaustiva al realizar el análisis de cada una de las pruebas aportadas por las partes en la resolución impugnada, por tanto, la propuesta propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en el término de 3 días siguientes a la notificación respectiva, lo que deberá informar a este Tribunal en el plazo de los dos días siguientes a que ello suceda.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 10 de este año, interpuesto por Gabriel Osvaldo Giménez López en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Puebla, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que otorgó diversas medidas cautelares derivado del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMRG/007/2021 de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, en donde se le ordenó retirar diversos materiales de sus redes sociales; el proyecto propone confirmar la resolución impugnada dado que tal y como se precisa en el proyecto, los agravios expuestos por la ahora recurrente son infundados en una parte, inoperantes en otra.-----

En primer término, la propuesta considera que contrario lo afirmado por el recurrente, la resolución impugnada si se encuentra fundada y motivada, asimismo, la propuesta considera que son inoperantes los agravios por los que el recurrente afirma, que la responsable no advirtió que la queja carecía de diversos elementos para ser admitida, aunado a que se actualiza una incongruencia interna (...inaudible) resolución impugnada, esto ya que los argumentos del recurrente constituyen afirmaciones vagas y genéricas que no permiten realizar el estudio respectivo este Tribunal, además en la propuesta se desestiman los agravios por los que el recurrente aduce que las medidas cautelares fueron indebidamente otorgadas.-----

En efecto, el recurrente parte de una premisa falsa, consistente en que las

medidas cautelares otorgadas por el responsable tuvieron un efecto restitutorio, cuando en realidad su finalidad última se encaminó a construir, a constituir un elemento, un instrumento de protección contra el peligro de que la conducta posiblemente ilícita continuará con la afectación al principio protegido por el sistema jurídico que estimó vulnerable, bajo la apariencia del buen derecho, son igualmente infundados los agravios relativos a que la adopción de medidas cautelares como las decretadas por la responsable, consistentes en ordenar que se retire la propaganda denunciada, importa una restricción a sus derechos, por lo que no pueden fundarse únicamente la apariencia del buen derecho, dado que la determinación implicaría una presunción de responsabilidad. -----

La calificación obedece a que la apelante parte de una premisa errónea de que el otorgamiento de medidas cautelares implica la presunción de responsabilidad en contra de quien se ordena las medidas; asimismo se estima que la apelante parte de una premisa incorrecta, consistente en estimar que la medida cautelar se otorga únicamente a través de la valoración de uno de los tres elementos que ha fijado la Sala Superior para el otorgamiento de las mismas, como lo sería el peligro a la demora. -----

En este orden de ideas, se estima que son infundados los agravios por los que la apelante afirma que el otorgamiento de medidas cautelares no vulnera el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia, esto en contrario a lo que afirma el recurrente no se vulnera el principio de presunción de inocencia, en atención a que tal como se ha referido en la propuesta, las medidas cautelares constituyen una resolución provisional cuya finalidad es prevenir el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo en tanto se resuelve el fondo del asunto. Asimismo se hace referencia a que tratándose en medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiera resultar irreparable.-----

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía 44/2021 interpuesto por Norma Romero Cortés promoviendo en su carácter de aspirante a candidato independiente de integrar la planilla del Ayuntamiento del Puebla, en contra del oficio identificado como IEE/SE-0177/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el que se le otorga garantía de audiencia a efecto de llevar a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cabo la verificación de apoyo ciudadano y el desahogo de la misma, en la propuesta que se somete a consideración se estima que de la revisión exhaustiva de los autos que obran dentro del expediente, así como lo referido por la responsable en su informe justificado, se puede concluir que la autoridad responsable incumplió con lo relativo al respeto a la garantía de audiencia de la ahora actora, atento al hecho de que no proporcionó el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivale; así como la situación registral, a fin de que la actora tuviera oportunidad de solventar las observaciones que se hubieran hecho de su conocimiento.-----

Esto es, lo fundado de los agravios de la actora radica en que el Instituto Electoral provocó que la autora no estuviera en actitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resultarán necesarios para la defensa de sus derechos, en función de la complejidad, las pruebas y todas aquellas, y todos los aspectos involucrados, por lo tanto, se propone revocar el oficio impugnado y dejar sin efecto los actos subsecuentes a este, a fin de que la autoridad responsable notifique en el término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivale, así como su situación registral, para lo cual, el Instituto deberá desplegar las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a este punto.-----

Hecho lo anterior, dentro de ese mismo término, el responsable deberá fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, donde deberá informarse a la actora, el procedimiento que ha de seguirse en la misma. Una vez que emita la determinación que en derecho corresponda, deberá informar dentro del plazo de 24 horas a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía 45/2020 interpuesto por el ciudadano Luis Enrique Amador Tlatilolpa, por su propio derecho y auto adscribiéndose como persona indígena nahua, originario del municipio de Tlaola, Puebla; en contra de la omisión legislativa de competencia del Congreso del Estado de Puebla, relativa a prever la figura en todo el Estado de representantes indígenas ante el ayuntamiento y en consecuencia de crear normas tendentes a materializar de manera efectiva la designación de dicha representación, en la respuesta, en la propuesta se considera que es infundado el agravio relativo a que el

Congreso del Estado ha sido omiso en el reconocimiento constitucional y legal de la representación indígena de los ayuntamientos, no obstante lo anterior, se estima que la normativa local vigente, no hace efectivo el derecho de participar de manera directa y efectiva en la dirección de los asuntos públicos de la comunidad indígena ante el ayuntamiento, al no regular de manera específica real y efectiva las funciones, atribuciones y derechos, así como la manera que permita a la comunidad indígena el poder elegir a los municipios con población indígena, sus representantes ante los ayuntamientos.-----

Por tanto, se propone ordenar al Congreso del Estado, para que en el marco de sus atribuciones legislativas previstas en el numeral 57 fracciones 1, 27 y 35 de la propia Constitución Local, mediante un ejercicio de armonización realice las reformas correspondientes a fin de que garantice el acceso real y efectivo de los que integran los pueblos y comunidades indígenas para ser designadas como representantes ante los ayuntamientos correspondientes; así como establecer mecanismos para los cuales se materialice realmente el derecho a elegir en los municipios con población indígena a dichos representantes ante los ayuntamientos, lo anterior bajo las directrices que se precisan en el apartado final de la propuesta.-----

Es cuánto.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de resolución, Magistrada Idamis por favor.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Muchas gracias Magistrada, buenas tardes todos, me quiero referir al juicio ciudadano 45/2020 que es mi propuesta, en este asunto relacionado con la posible omisión legislativa del congreso del estado, relativa a prever la figura en todos, perdón en todo el Estado de representantes indígenas ante el ayuntamiento, y en consecuencia de crear normas tendientes a materializar de manera efectiva, la designación de dicha representación, tal como se requirió la cuenta aun cuando la omisión legislativa es infundada, lo cierto es que del análisis de la norma constitucional local, así como de la Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal, considero que estos ordenamientos no regulan de manera específica real y efectiva las funciones atribuciones y derechos, así como la manera de permitir a la comunidad indígena el poder de elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo tanto, consideró que lo más viable es ordenar al Congreso del Estado realizar la armonización correspondiente de la normatividad electoral para dar funcionalidad a este derecho previsto en la Constitución General de la República. -----

Para cumplir con esta sentencia propongo que se otorgue al Congreso un plazo suficiente, hasta antes del inicio del próximo proceso electoral considerando que para garantizar debidamente el derecho que le asiste a la población indígena del Estado de Puebla se debe realizar una serie de acciones de suma complejidad. -----

Es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, Magistrado está a su consideración, si me lo permiten, yo también quiero hacer referencia al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía 45/2020 y desde éste momento adelanto el sentido de mi voto a favor del mismo, y realmente lo que quiero hacer en esta intervención es resaltar el hecho de que ya existe una Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la que se establece que en todos los ayuntamientos en los 217 ayuntamientos de nuestro Estado, debe existir una comisión indígena en la cual converjan representantes de las comunidades, las que sean que existían en esos, en esos municipios, coincido también en que no hay una omisión legislativa, sin embargo si hay una falta de armonización para poder materializar de manera efectiva el ejercicio de sus derechos, si bien la Ley Orgánica del Poder, la Ley Orgánica Municipal establece que los cabildos funcionan a través de comisiones, estas comisiones son completamente distintas a las comisiones que establece la Ley de Derechos y Cultura de Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y por ello, es que al tener un sistema perfectamente definido dentro de la elección de los ayuntamientos, solamente bajo mi óptica falta armonizar esa obligación que existe también para los 217 ayuntamientos de introducir comisiones que estén integradas por cada uno de los representantes de esas comunidades indígenas, este Tribunal ya en tiempos anteriores, en épocas pasadas, el año pasado, resolvió un asunto que tenía que ver con, con esta situación, con si las personas que habían sido designadas como partes de la comisión que establece esta Ley de Derechos y Cultura, tenían derecho no hacer parte integrante del Cabildo y bueno se estableció en aquel momento que la figura del ayuntamiento y la integración del ayuntamiento venia perfectamente establecida en la

constitución política de nuestro estado y que esta ley, de manera complementaria sumaba esas voces de esos pueblos y comunidades indígenas, también esta ley ya establece que estos representantes deben ser electos por usos y costumbres, y en el asunto, en este asunto en aquella ocasión se determinó que no podía hacer a partir de una determinación o unánime de una delegación directa por parte del ayuntamiento para algún representante de esa comunidad y también en ese sentido se estableció que era la comunidad la que debía elegir a ese representante, el cual tampoco implica que sea el representante de la comunidad, debemos recordar que los sistemas normativos indígenas, hay distintas formas de organización política y bajo esta óptica al existir esta, esta complejidad en la integración, más bien esta simplicidad en la conformación de los ayuntamientos, esta complementación que hace la ley de derechos y cultura pues nos lleva a que haya una armonización para poder hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos de esas comunidades y bueno esas son las razones por las que yo votaré en favor del proyecto. -----

¿Alguna otra intervención más magistrados? -----

Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-006/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio señalado por la actora en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se REVOCA la resolución de la Comisión Permanente de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desecha la denuncia presentada por la ciudadana Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejero General del Instituto Electoral del Estado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PT/038/2020, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.-----

TERCERO. Se ordena a la responsable emitir una nueva resolución en un plazo de tres días siguientes al que le sea notificada esta resolución, remitiendo copias certificadas a este Tribunal las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de dos días, de conformidad a lo establecido en el considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **10/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada. -----

En lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado como **44/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios de la actora y en consecuencia, se **revoca** el oficio IEE/SE-0177/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le otorgó garantía de audiencia a efecto de llevar a cabo la verificación del apoyo ciudadano y el desahogo de la audiencia respectiva, para los efectos precisados en esta ejecutoria. -----

-Respecto del diverso **45/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relativo a que el constituyente poblano no ha legislado para establecer que las comunidades indígenas tienen el derecho a nombrar representantes ante los Ayuntamientos, dado que del estudio de la normativa aplicable se desprende que la responsable si ha legislado sobre el reconocimiento de las comunidades indígenas de nombrar a sus representantes. -----

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Puebla omitió **armonizar** el marco normativo del Estado para hacerlo acorde y funcional conforme al artículo 13 de la constitución Local, para garantizar un sistema integral de participación de las personas indígenas de esta entidad federativa, como representantes ante los ayuntamientos. -----

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado realizar lo ordenado en el

apartado correspondiente de esta sentencia, de conformidad con su libertad configurativa y atendiendo las restricciones sanitarias. Debiendo informar de las acciones tendentes al cumplimiento de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se vincula a las autoridades precisadas en el último apartado de la presente sentencia en los términos ahí precisados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señor Magistrado y Señoras Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-A-003/2021 que declara infundados los agravios relacionados con la validez del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado que hizo valer el denunciante, y por otra parte declara fundado el agravio concerniente al ilegal desechamiento del procedimiento especial sancionador al sustentarse en que el denunciante no proporcione un domicilio cierto para realizar el emplazamiento al denunciado. Esta Ponencia estima que al haberse tratado de un requisito subsanable mediante una prevención, es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en aras de maximizar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, debió haber requerido al denunciante, para que precisara la razón de haber señalado dicho domicilio o haberle dado la oportunidad de señalar otro domicilio, para así estar en condiciones de continuar con el estudio de la admisión correspondiente. -----

En ese sentido, se propone revocar la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, del Estado, recaída al expediente SE/PES/EGH/016/2021, para los efectos que se precisan en el fallo. -----

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-A-005/2021, relativo recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Encuentro Solidario, en contra de la resolución R/CC-002/2021, en relación con la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada "Juntos Haremos Historia en Puebla", del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

En el presente caso, como ya se estableció, el Apelante pretende que se revoque la Resolución combatida, la cual fue aprobada por los partidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

políticos MORENA y del Trabajo con la cual se postularán veinticinco diputaciones de mayoría relativa, Coalición Parcial y, sesenta y dos planillas de integrantes de ayuntamientos, Coalición Flexible, al aducir la vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Pues manifiesta que, al no explicarse en la resolución el registro de dos modalidades de coalición y, al no precisar cuál de las dos modalidades es la que se acredita, si la parcial o la flexible o ambas, es que el Apelante pretende que la misma se revoque al existir una vulneración al principio de legalidad. -----

Esta ponencia propone declarar infundado el agravio, en razón de lo siguiente: -----

Inicialmente, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado. -----

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. -----

Así la fundamentación en el presente asunto se constituye además del acto combatido en sí, de leyes, lineamientos, y acuerdos que en su conjunto generan una unidad para efectos de la revisión y aprobación del convenio de coalición. -----

Al respecto, el propio Actor manifiesta que el dieciséis de febrero del presente año, fue aprobada la Resolución ahora combatida, de cuyo contenido, se considera, si encuentra fundamento suficiente esgrimido por el propio texto, invocando un apartado de las disposiciones legales aplicables a los convenios de coalición, en las que se invocaron dispositivos constitucionales atinentes al tópico. -----

Todo lo anterior es considerado por este Tribunal como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, pues en el impacta y, en ese tenor, si se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando

con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la aprobación del registro de la Coalición. -----

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal debe determinar infundado el agravio de la parte actora. -----

Además de que, suponiendo sin conceder, que no se hubiera fundado de manera completa, ello no cambiaría el sentido de la resolución impugnada, pues las modalidades son decisión de la propia Coalición.-----

De ahí, que esta ponencia considere que no le asiste la razón al Actor, y proponga confirmar la resolución impugnada. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 013, 014, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del presente año, promovido por Omar Flores Mora, Guadalupe Espejel García, Joel Sandoval Rodríguez, Pablo Flores López, Patricia Carreón Méndez, Elvia Del Carmen Castañeda Rocha, María Guadalupe Luna Lozano y Julieta Medina Mora en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones que por ejercicio de su cargo les toca percibir.-----

En el proyecto, esta ponencia advirtió que derivado de las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, realizó el pago correspondiente a las quincenas que van desde la primera de noviembre de dos mil veinte hasta la segunda del mes de marzo del presente año, por lo que el agravio se declara infundado, por otra parte, mediante proveído de veintitrés de febrero, se requirió al mismo Presidente Municipal, documentación en la que constara el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, misma que no fue enviada por la responsable, por lo que esta parte del agravio se declara fundado en lo relativo al pago del aguinaldo. -----

Derivado de lo anterior esta ponencia propone ordenar el pago del aguinaldo correspondiente a cada uno de las y los actores, esto con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión. -----

Así mismo, también se propone amonestar públicamente al Presidente Municipal de Lara Grajales, Puebla en razón de que como consecuencia de las omisiones ha causado un detrimento económico en las y los actores. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-JDC-31/2021, que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Antonio Morales Jiménez, quien se ostenta como militante de Morena, al carecer de interés jurídico para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que aprobó el convenio de coalición presentada por los partidos políticos Morena y del partido del Trabajo. -----

Toda vez que se argumenta que el actor no cuenta con el interés jurídico para haber impugnado dicha resolución, pues del material probatorio aportado, se observó que el Actor no es militante activo del Partido Morena, así como el enjuiciante no manifiesta que se encuentre participando o tenga el interés de participar en el proceso interno de selección a un cargo de elección popular por parte del partido político. -----

En ese sentido, al no generarle ningún perjuicio al enjuiciante, la aprobación del convenio de mérito es que esta ponencia propone desechar el juicio de la ciudadanía, ya que el Actor, no cuenta con el interés jurídico para impugnar tal resolución pues, no existe ningún derecho político-electoral que restituirle. Es la cuenta señor Magistrado, señoras magistradas. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Yo solamente quiero referirme a los Juicios para Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía 13 a 20 que nos propone la acumulación el magistrado Rodríguez Perdomo y es que me parece fundamental, hacer nuevamente un llamado muy respetuoso, pero enérgico a los Presidentes Municipales al momento en el que dejan de pagar las dietas a sus regidoras y sus regidores, violentan de manera directa el ejercicio activo del derecho de esas personas para ejercer su cargo y también quiero ser enfática en que este Tribunal adoptará todas las medidas necesarias, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso el posible inicio de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, por ello, es que mi llamado es respetuoso, como lo dije, pero también enérgico y me parece que en la medida en la que los y las presidentas y presidentes municipales cumplan con su obligación este Tribunal podrá proteger y garantizar los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, pero si no lo hacen también estaremos vigilantes a que nuestras determinaciones y los derechos de todas y de todos sean efectivos y materiales. -----

Señor Secretario General De Acuerdos, no habiendo más intervenciones

sírvase tomar la votación correspondiente por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-003/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se revoca la resolución SE/PES/EGH/016/2021, para los efectos precisados en el punto **5** de la presente sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **5/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio manifestado por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificados con los números **13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 todos del presente año** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación señalados anteriormente al diverso 13/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara **infundado** por una parte y **fundado** por otra, los agravios, en términos del apartado **6** rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **7°** de esta determinación. -----

CUARTO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, en términos de lo precisado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

apartado 7.3 de este fallo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-031/2021** se resuelve:-
ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno por favor. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con la autorización del Pleno, doy cuenta con el **recurso de apelación 12 de 2021**, interpuesto por la representante suplente del Partido del Trabajo, para controvertir la resolución de veintidós de febrero de la presente anualidad, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/PT/018/2021, mediante la cual se desechó su escrito de queja por no advertirse violaciones a la normativa electoral. -----

Al respecto, una vez analizados los requisitos de procedencia del recurso, la Magistrada Ponente advirtió que la actora en esencia se adolece de que la comisión responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, al emitir la resolución impugnada, pues indebidamente se basó en el análisis de los elementos de fondo para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña y precampaña. -----

En consecuencia, la Magistrada Ponente propone declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora y revocar la resolución impugnada, pues en efecto la responsable no realizó un análisis preliminar de la queja presentada, situación que es contraria a derecho por ser competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la actualización o no de la vulneración a la normatividad electoral. -----

Enseguida, doy cuenta con **la apelación 17 del presente año**, promovida por un ciudadano, en contra de la resolución de un procedimiento especial sancionador, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la cual desechó su denuncia presentada por la supuesta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, perdón de la Violencia Política de Género en contra de una ciudadana ajena al procedimiento. -----

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se desprende

que el actor no contaba con la legitimación para presentar la denuncia y por consiguiente se propone confirmar la resolución impugnada. -----

A continuación, doy cuenta con el **asunto especial 9** de este año, el cual fue integrado derivado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos funcionarios de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, por supuesto uso de recursos públicos y promoción personalizada. -----

La ponente propone declarar inexistentes las infracciones alegadas, toda vez que, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se pueden demostrar, en forma alguna, la violación alegada por el denunciante pues únicamente no es posible desprender actos que se considerasen contrarios a los principios estipulados en el artículo 134 Constitucional. -----

Ello es así puesto que de las actas de verificación realizadas por el Instituto, no se advierte un llamamiento al voto o apoyo a alguna de las personas funcionarias públicas presentes en el evento motivo de la denuncia, o que la entrega de las estufas ecológicas referidas por el denunciante, hubiera estado condicionada de alguna forma indebida; asimismo, no se advierte algún elemento visual o derivado de los textos que acompañan las imágenes denunciadas, de las que sea posible identificar algún color o símbolo partidista de ninguna índole. -----

Finalmente, doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 32 y 46, ambos de este año, interpuestos por Emilio Cesar Menéndez Osorio y Alejandro Villareal Hernández, respectivamente. El primero de ellos, para controvertir la omisión del Comité Estatal del PRD, de dar contestación al escrito presentado el nueve de marzo, y el segundo, en contra de la designación del señor Pedro Tepole Hernández, como candidato de MORENA a la presidencia del Municipio de Tehuacán, Puebla. -----

Cabe destacar que la propuesta de este último asunto, se realiza dentro del plazo establecido para su resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del acuerdo plenario de 7 de abril. -----

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en los expedientes de la cuenta, la ponencia advirtió que se actualiza algunas de las causales establecidas en el artículo 372 del Código Electoral Local, por lo que se propone, en ambos asuntos, su sobreseimiento. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase por favor tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de mi consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-012/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **17/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en términos del considerando **CUARTO** rector de este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **9/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-032/2021** se resuelve: -

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

-Respecto del diverso **46/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY